



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
1 Modificar	Nueva Definición: Se incluyó la definición Autorización para Propósitos Especiales.	Nueva Definición	LIBRO VI - LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES. CAPÍTULO I – GENERALIDADES Sección Primera – Definiciones Autorización para Propósitos Especiales: Certificación emitida a todo personal aeronáutico con licencia emitida por un Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional, que cumpla con los requisitos de este libro, con el fin de realizar las funciones y atribuciones que la licencia le confiera, siempre que labore para un Operador y/o Explotador que opere o arriende aeronaves con registro de matrículas panameñas.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

<p>2 Modificar</p>	<p>Modificación de Artículo: En Artículo 21, en el punto 8 se incluyó, Cuando la AAC lo considere necesario toda vez que cuando se revisen la documentación no requiera de la prueba escrita por conocimientos relacionado a la Licencia que se va a convalidar; solo se hará el examen de las Regulaciones de Panamá; prueba de pericia de vuelo.</p>	<p>Artículo 21: Convalidación de una licencia para operaciones dedicadas al transporte aéreo comercial. En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en el presente Libro del RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá. A los fines de convalidación de una licencia comercial o de transporte de línea aérea y sus habilitaciones, el solicitante debe cumplir con los siguientes documentos y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que la licencia sea solicitada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá;2. Presentación del formulario de solicitud AAC/PEL/0301;3. Comprobación de la bitácora de vuelo u otro medio, tales como el total general de sus horas de vuelo y experiencia reciente de vuelo necesaria, aceptable por la AAC;4. Documento oficial de identidad Cédula, C.I., pasaporte, otros;5. Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;	<p>Artículo 21: Convalidación de una licencia para operaciones dedicadas al transporte aéreo comercial. En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en el presente Libro del RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá. A los fines de convalidación de una licencia comercial o de transporte de línea aérea y sus habilitaciones, el solicitante debe cumplir con los siguientes documentos y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que la licencia sea solicitada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá;2. Presentación del formulario de solicitud AAC/PEL/0301;3. Comprobación de la bitácora de vuelo u otro medio, tales como el total general de sus horas de vuelo y experiencia reciente de vuelo necesaria, aceptable por la AAC;4. Documento oficial de identidad Cédula, C.I., pasaporte, otros;5. Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;
------------------------	---	--	--



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: VI

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero /2018

<p>2 Modificar Continuación</p>	<p>Continuación Artículo 21</p> <p>Modificación de Artículo: En Artículo 21, en el punto 8 se incluyó, Cuando la AAC lo considere necesario toda vez que cuando se revisen la documentación no requiera de la prueba escrita por conocimientos relacionado a la Licencia que se va a convalidar.</p>	<p>6. Aprobar un examen psicofísico, incluyendo una evaluación psicológica para la licencia y habilitación de que se trate. Dicho examen psicofísico debe ser efectuado por un Médico Delegado autorizado por la AAC de Panamá. Para operaciones especiales en virtud de lo establecido en Norma aeronáutica AAC/DSA/DNA/03-09 puede convalidarse los certificados médicos, presentando copia autenticada del certificado médico realizado por la Autoridad Aeronáutica del país que expide el documento</p> <p>7. Aprobar una evaluación de conocimientos, realizada por la AAC respecto al Reglamento de Aviación Civil de Panamá, y la misma servirá de igual manera para medir la capacidad de leer y escribir en el idioma español.</p> <p>8. Prueba escrita acorde a la licencia y habilitación solicitada;</p> <p>9. Aprobar una prueba de pericia cuando la AAC lo considere apropiado;</p> <p>10. La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma:</p>	<p>6. Aprobar un examen psicofísico, incluyendo una evaluación psicológica para la licencia y habilitación de que se trate. Dicho examen psicofísico debe ser efectuado por un Médico Delegado autorizado por la AAC de Panamá. Para operaciones especiales en virtud de lo establecido en Norma aeronáutica AAC/DSA/DNA/03-09 puede convalidarse los certificados médicos, presentando copia autenticada del certificado médico realizado por la Autoridad Aeronáutica del país que expide el documento;</p> <p>7. Aprobar una evaluación de conocimientos, realizada por la AAC respecto al Reglamento de Aviación Civil de Panamá, y la misma servirá de igual manera para medir la capacidad de leer y escribir en el idioma español;</p> <p>8. Prueba escrita acorde a la licencia y habilitación solicitada, cuando la AAC lo considere necesario;</p> <p>9. Aprobar una prueba de pericia cuando la AAC lo considere apropiado;</p> <p>10. La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma:</p>
<p>3 Modificar</p>	<p>Corrección de Referencia: El punto (1) hace referencia a los numerales desde (1) hasta (11) del artículo 21, pero dicho artículo tiene numerales del (1) al (10).</p>	<p>Artículo 23: Para aquellos Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos dedicados al transporte aéreo comercial, regular y no regular, y que cumplan en todas sus partes con lo establecido en la Ley 89 de 2010, la AAC, puede otorgar licencias de piloto comercial y/o licencia de transporte de línea aérea, en base a licencias otorgadas por otros Estados, siempre y cuando se cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>(1) Cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales desde (1) hasta (11) del Artículo 21 de esta Sección; y</p>	<p>Artículo 23: Para aquellos Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos dedicados al transporte aéreo comercial, regular y no regular, y que cumplan en todas sus partes con lo establecido en la Ley 89 de 2010, la AAC, puede otorgar licencias de piloto comercial y/o licencia de transporte de línea aérea, en base a licencias otorgadas por otros Estados, siempre y cuando se cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>(1) Cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales desde (1) hasta (10) del Artículo 21 de esta Sección; y</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: VI

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero /2018

4 Modificar	<p>Modificación de Artículo: En Artículo 28C, el punto 1 se elimina. El punto No. 1 no aplica para la conversiones solo es para las convalidación de licencias toda vez que en la conversión se le otorga una propia del Estado que la otorga. El Punto 5 se elimina y se incluye en el numeral cuatro.</p> <p>Punto No. 4 se incluye nuevo.</p>	<p>Artículo 28C: Conversión de una licencia para Pilotos Comerciales, Instrumentos, Multimotores, o Transporte de Línea Aérea, expedidos por otro Estado contratante de conformidad con el Anexo 1, podrán solicitar la conversión a la licencia y las habilitaciones apropiadas expedidas por nuestra Autoridad, siempre que cumpla los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud, justificación y sustentación de la necesidad de dicha conversión, expedida por un operador o explotador establecido y certificado por nuestra Autoridad. 2. Demostración de su experiencia reciente el solicitante, y en el caso de pilotos las pruebas que acrediten las horas requeridas para la licencia solicitada (por ejemplo, el libro o bitácora de vuelo) y; 3. el solicitante estará en posesión u obtendrá un certificado médico, apropiado para el grado de la licencia cuya conversión desea, expedido de conformidad con los procedimientos de nuestra Autoridad; 4. el titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país; 5. el titular superará una prueba de pericia para Pilotos Comerciales, Instrumentos, Multimotores, o Transporte de Línea Aérea 6. la autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y la vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión. 	<p>Artículo 28C: Conversión de una licencia para Pilotos Comerciales, Instrumentos, Multimotores, o Transporte de Línea Aérea, expedidos por otro Estado contratante de conformidad con el Anexo 1, podrán solicitar la conversión de la licencia y las habilitaciones apropiadas expedidas por nuestra Autoridad, siempre que cumpla los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostración de su experiencia reciente del solicitante, incluyendo las pruebas que acrediten las horas requeridas para la licencia solicitada (por ejemplo, el libro o bitácora de vuelo) y; 2. el solicitante estará en posesión u obtendrá un certificado médico, apropiado para el grado de la licencia cuya conversión desea, expedido de conformidad con los procedimientos de nuestra Autoridad; 3. el titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país; 4. El titular superará una prueba escrita y de pericia acorde a la licencia y habilitación solicitada; 5. la autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y la vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión.
----------------	--	---	---



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

5 Modificar	Nuevo Artículo: Se Añadió, para los casos de conversión, cuando la Autoridad del país de procedencia no emita una certificación de licencia.	Nuevo Artículo	Artículo 28H: Cuando la AAC requiera realizar una conversión sobre la base de una licencia de otro Estado contratante y se haya agotado todos los mecanismos disponibles que certifiquen la validez y la vigencia de dicha licencia, sin obtener una respuesta a dicha certificación por el Estado que emitió la Licencia original, la AAC podrá continuar el proceso asegurando lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. La autoridad otorgadora de licencias verifique que los requisitos exigidos por dicho Estado sean iguales o superiores a las Regulaciones panameñas.2. Copia de la Bitácora de vuelo personal.3. Certificación de la empresa donde laboró anteriormente como Piloto, si aplica.4. Presentar alguna evidencia de haber ejercido como piloto (talonario de cheque, Guía de Prueba práctica (PTS) u otras).
----------------	---	-----------------------	---



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

<p>6 Modificar</p>	<p>Corrección de Referencia: El artículo hace referencia a los numerales (7) y (9) del artículo 46 del mismo libro, pero el artículo 46 tiene solo tiene numerales 4 numerales.</p> <p>Artículo 46: Esta sección establece los siguientes requisitos psicofísico para todo solicitante de una licencia de piloto:¹</p> <ol style="list-style-type: none">(1) La validez de los certificados médicos aeronáuticos se establece en el Artículo 4 del Libro IX del RACP;(2) El período de validez de la evaluación de la aptitud psicofísica comenzará en la fecha en la cual se lleve a cabo el reconocimiento médico y se constate la entrega de la documentación en la Unidad de Medicina Aeronáutica de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC obteniendo el sellado del certificado médico. Su duración se ajustará a lo previsto en la Sección Décima de este Capítulo;(3) Salvo lo dispuesto en el numeral (7) del Artículo 42 de este Capítulo, ningún piloto que le sea requerido ejercerá las atribuciones de su licencia a menos que posean el Certificado Médico vigente que corresponda a dicha Licencia;(4) Los solicitantes de licencias o habilitaciones para las cuales se prescriba la debida aptitud psicofísica correspondiente al Certificado Médico, firmarán y presentarán al Médico Delegado una declaración en la que indicarán si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo y en caso afirmativo la fecha, el lugar y el resultado del último reconocimiento. Los solicitantes darán a conocer al médico examinador si con anterioridad les fue denegada, revocada o suspendida alguna evaluación médica y en caso afirmativo indicarán el motivo de esta denegación.	<p>Sección Décima - Vigencia de las licencias de pilotos</p> <p>Artículo 42: Generalidades</p> <ol style="list-style-type: none">(7) Además de lo dispuesto en el párrafo (8) de este Artículo, se presentará un informe de aptitud psicofísica obtenido de acuerdo con lo requerido en los numerales (7) y (9) del Artículo 46 de este Libro a intervalos que no excedan de lo establecido en el Artículo 4 del Libro IX del RACP.	<p>Sección Décima - Vigencia de las licencias de pilotos</p> <p>Artículo 42: Generalidades</p> <ol style="list-style-type: none">(7) Además de lo dispuesto en el párrafo (8) de este Artículo, se presentará un informe de aptitud psicofísica obtenido de acuerdo con lo requerido en el Artículo 46 de este Libro a intervalos que no excedan de lo establecido en el Artículo 4 del Libro IX del RACP.
------------------------	--	--	---

¹ Modificado mediante Resolución de JD 026 de 06-sep-2017, publicado en GO 28368-A



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_____
Área Responsable: _DSA-NRA____
Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018__

<p>7 Modificar</p>	<p>Corrección de Referencia: El artículo 85 hace referencia a un artículo incorrecto, La referencia correcta es el Artículo 84, información extraída de la FAA.</p> <p>§61.56 Flight review.</p> <p>(a) Except as provided in paragraphs (b) and (f) of this section, a flight review consists of a minimum of 1 hour of flight training and 1 hour of ground training. The review must include:</p> <ul style="list-style-type: none">(1) A review of the current general operating and flight rules of part 91 of this chapter; and(2) A review of those maneuvers and procedures that, at the discretion of the person giving the review, are necessary for the pilot to demonstrate the safe exercise of the privileges of the pilot certificate. <p>(b) Glider pilots may substitute a minimum of three instructional flights in a glider, each of which includes a flight to traffic pattern altitude, in lieu of the 1 hour of flight training required in paragraph (a) of this section.</p> <p>Artículo 84: El repaso de vuelo consiste en un mínimo de una (1) hora de instrucción en tierra y una (1) hora de instrucción en vuelo y debe incluir:</p>	<p>Artículo 85: Los pilotos de planeadores pueden sustituir un mínimo de tres vuelos de instrucción en planeador, cada cual incluirá un vuelo a la altitud del patrón de tránsito en vez de una hora de entrenamiento en vuelo requerido en el numeral (3) del Artículo 43 de este Libro.</p>	<p>Artículo 85: Los pilotos de planeadores pueden sustituir un mínimo de tres vuelos de instrucción en planeador, cada cual incluirá un vuelo a la altitud del patrón de tránsito en vez de una hora de entrenamiento en vuelo requerido en el Artículo 84 de esta sección.</p>
------------------------	---	---	---



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

<p>8 Modificar</p>	<p>Corrección de Referencia: El artículo hace referencia al párrafo (1) a, i del artículo 51, corrección Párrafo (1) a.</p> <p>Artículo 51: La instrucción reconocida es la proporcionada por los centros de instrucción aprobados por la AAC, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el Libro XXI del RACP. Esta instrucción debe proporcionar un grado de competencia que sea, por lo menos, igual al estipulado respecto a la experiencia mínima exigida al personal que no reciba dicha instrucción reconocida.</p> <p>(1) Los exámenes o pruebas escritas para todo el personal aeronáutico, requeridos para presentar examen o prueba escrita debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>a. Para el otorgamiento o expedición de las correspondientes licencias o habilitaciones para pilotos contemplado en el presente Libro del RACP, se exigirá la prueba o examen escrito correspondiente para la comprobación del conocimiento aeronáutico requerido.</p>	<p>Artículo 53: El solicitante a un examen de conocimientos teóricos debe:</p> <p>(1) Demostrar que ha completado satisfactoriamente la instrucción teórica requerida por este Libro del RACP para la licencia o habilitación de que se trate; y</p> <p>(2) Acreditar su identidad mediante el documento válido apropiado de acuerdo a lo establecido en el párrafo (1) a.i del Artículo 51 de este Libro del RACP.</p>	<p>Artículo 53: El solicitante a un examen de conocimientos teóricos debe:</p> <p>(1) Demostrar que ha completado satisfactoriamente la instrucción teórica requerida por este Libro del RACP para la licencia o habilitación de que se trate; y</p> <p>(2) Acreditar su identidad mediante el documento válido apropiado de acuerdo a lo establecido en el párrafo (1) a del Artículo 51 de este Libro del RACP.</p>
------------------------	---	---	---



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

9 Modificar	Corrección de Referencia: El artículo 114 hace referencia al numeral 5 del artículo 116, pero el artículo 116 no tiene numerales.	Artículo 114: Las habilitaciones que se anotan en las licencias de piloto cuando sea aplicable, con excepción de la del alumno-piloto, se indican a continuación: (6) Se establecerán los siguientes requisitos concerniente a las habilitaciones de tipo: a. Aviones grandes (exceptuando aeróstato) b. Aeronaves certificadas para volar con una tripulación mínima de dos pilotos; c. Cada tipo de helicóptero certificado para volar con un solo piloto, salvo que se haya expedido una habilitación de clase en virtud del numeral (5) del Artículo 116 de este Capítulo. d. Aviones multimotores Turbojet o turbofan;	Artículo 114: Las habilitaciones que se anotan en las licencias de piloto cuando sea aplicable, con excepción de la del alumno-piloto, se indican a continuación: (6) Se establecerán los siguientes requisitos concerniente a las habilitaciones de tipo: a. Aviones grandes (exceptuando aeróstato) b. Aeronaves certificadas para volar con una tripulación mínima de dos pilotos; c. Cada tipo de helicóptero certificado para volar con un solo piloto, salvo que se haya expedido una habilitación de clase en virtud del numeral (5) de este artículo. d. Aviones multimotores Turbojet o turbofan;
----------------	--	--	---



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: _VI_

Área Responsable: _DSA-NRA_

Fecha de Propuesta: _07/Febrero /2018_

<p>10 Modificar</p>	<p>Corrección de Referencia: El punto iv hace referencia a vuelos de dirigibles. La correcta es párrafo (5) debido a que el párrafo (4) hace mención a aeronave de despegue Vertical.</p>	<p>Sección Quinta - Experiencia de vuelo Artículo 167: El solicitante de una licencia de piloto comercial debe tener como mínimo la siguiente experiencia aeronáutica en la categoría de aeronave solicitada:</p> <p>(4) Aeronave de despegue vertical:</p> <p>(5) Dirigible:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Un total de por lo menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto, que debe incluir como mínimo:<ul style="list-style-type: none">i. Cincuenta (50) horas como piloto de dirigible;ii. Treinta (30) horas como piloto al mando o piloto al mando con supervisión en dirigibles, incluyendo no menos de:<ul style="list-style-type: none">A. Diez (10) horas de tiempo de vuelo de travesía; yB. Diez (10) horas de vuelo nocturno.iii. Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de los cuales veinte (20) horas serán en vuelo y diez (10) horas en vuelo de dirigibles; yiv. Veinte (20) horas de instrucción en vuelo de dirigibles en los aspectos de operaciones señaladas en el párrafo (4) del Artículo 167 de este Capítulo.	<p>Artículo 167: El solicitante de una licencia de piloto comercial debe tener como mínimo la siguiente experiencia aeronáutica en la categoría de aeronave solicitada:</p> <p>(4) Aeronave de despegue vertical:</p> <p>(5) Dirigible:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Un total de por lo menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto, que debe incluir como mínimo:<ul style="list-style-type: none">i. Cincuenta (50) horas como piloto de dirigible;ii. Treinta (30) horas como piloto al mando o piloto al mando con supervisión en dirigibles, incluyendo no menos de:<ul style="list-style-type: none">C. Diez (10) horas de tiempo de vuelo de travesía; yD. Diez (10) horas de vuelo nocturno.iii. Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de los cuales veinte (20) horas serán en vuelo y diez (10) horas en vuelo de dirigibles; yiv. Veinte (20) horas de instrucción en vuelo de dirigibles en los aspectos de operaciones señaladas en el párrafo cinco (5) de este artículo.
-------------------------	--	--	--



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: VI

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero /2018

<p>11 Modificar</p>	<p>Corrección: Se modificó para corregir el mecanismo de renovación de la licencia de Instructor de Vuelo.</p>	<p>Sección Décima - Renovación de la licencia de instructor de vuelo.</p> <p>Artículo 244: El titular de una licencia de Instructor de Vuelo puede renovar por un período adicional de veinticuatro (24) meses siempre que cumpla dos (2) de los tres (3) siguientes requisitos: (1) Haber realizado, al menos, sesenta (60) horas de vuelo de instrucción como instructor de vuelo o examinador durante el período de validez de la licencia, de las cuales al menos treinta (30) dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de expiración de la licencia y diez (10) horas de estas treinta (30) serán de instrucción para IFR si han de ser revalidadas las atribuciones para instruir IFR; (2) Seguir un curso recurrente para instructor de vuelo, aprobado por la AAC, en los doce (12) meses precedentes a la fecha de expiración de la habilitación; y (3) Superar, como verificación, una prueba de pericia de instructor de vuelo. (4) Presente ante un Inspector de la AAC: a. Un registro del entrenamiento de estudiantes que muestre durante los veinte y cuatro (24) meses anteriores los vuelos que el Instructor a certificado al menos a cinco (5) estudiantes para la prueba práctica para la licencia o habilitación y que al menos el ochenta por ciento (80%) de aquellos estudiantes haya pasado la prueba en el primer intento; y b. Un registro que muestre que dentro de los veinte y cuatro (24) meses precedentes trabajó para un Operador y/o Explotador como piloto verificador, Jefe de Instructor de Vuelo, Inspector Delegado de Transporte Aéreo o Instructor de Vuelo mediante el Libro XIV del RACP o en una posición que involucre evaluaciones regulares a pilotos.</p>	<p>Sección Décima - Renovación de la licencia de instructor de vuelo.</p> <p>Artículo 244: El titular de una licencia de Instructor de Vuelo puede renovarla por un período adicional de veinticuatro (24) meses de conformidad a los siguientes condiciones y términos:</p> <p>a. Una licencia de instructor de vuelo podrá ser renovada cumpliendo con una de las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Aprobar una prueba de pericia de vuelo para instructores, en una de las habilitaciones detalladas en su licencia, o una nueva habilitación, conducida por un Inspector de la AAC o un Inspector Delegado que no sea funcionario de la AAC, para esas atribuciones; o2) Presentar una solicitud completa y firmada ante la AAC y completar satisfactoriamente al menos dos de los siguientes requisitos de renovación:<ol style="list-style-type: none">i. Un registro de estudiantes de entrenamiento que demuestre que, durante los 24 meses calendario anteriores, el instructor de vuelo ha recomendado al menos 5 estudiantes para una licencia o habilitación, de los cuales al menos el 80 por ciento de los recomendados pasaron de manera satisfactoria en la primera prueba.ii. Un registro que demuestre que, dentro de los 24 meses calendario anteriores, el instructor de vuelo ha servido como piloto verificador de un operador, jefe instructor de vuelo, piloto examinador de un operador, o instructor de vuelo en una operación, o en una posición involucrando la evaluación regular de los pilotos bajo el Libro XIV Parte I y II.
-------------------------	---	---	--



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 DIRECCIÓN GENERAL
 OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
 PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
 LIBRO VI
 LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: VI

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero /2018

<p style="text-align: center;">11 Modificar Continuación</p>	<p>Corrección: Se modificó para corregir el mecanismo de renovación de la licencia de Instructor de Vuelo.</p>		<p>iii. Un registro con la certificación que demuestre que, dentro de los 3 meses calendario anteriores, la persona ha completado con éxito un curso de actualización de instructor de vuelo aprobado por la AAC, que consiste en entrenamiento en tierra o entrenamiento de vuelo, o una combinación de ambos.</p> <p>iv. Un registro que demuestre que, dentro de los 12 meses anteriores al mes de la solicitud, el instructor de vuelo aprobó una prueba de pericia o verificación de la competencia para instructores de vuelo; o</p> <p>3) Ser funcionario de la AAC y haber ejercido funciones como Inspector Delegado de la AAC, y que demuestre que dentro de los 12 meses anteriores a su solicitud ha realizado al menos 15 verificaciones de pericia o verificaciones competencia.</p> <p>b. La vigencia de una licencia de instructor de vuelo será de 24 meses calendarios.</p> <p>c. La prueba práctica requerida por el párrafo (a) (1) (iv) de esta sección puede lograrse en un simulador de vuelo o dispositivo de entrenamiento de vuelo si la prueba se realiza de acuerdo con un curso aprobado conducido por un centro de entrenamiento debidamente certificado por la AAC.</p> <p>d. Toda licencia de Instructor de Vuelo, que no haya sido renovada, dentro del periodo de su vigencia, se considerara cancelada, en cuyo caso el solicitante deberá completar todos los requisitos exigidos por el presente libro como una licencia inicial.</p>
<p style="text-align: center;">12 Modificar</p>	<p>Modificación de Título de Capítulo: Cambio la palabra Licencia por Autorización. Es incorrecto el termino Licencia.</p>	<p>CAPÍTULO XI - LICENCIA PARA PROPÓSITOS ESPECIALES Sección Primera - Aplicación</p>	<p>CAPÍTULO XI - AUTORIZACION PARA PROPÓSITOS ESPECIALES Sección Primera - Aplicación</p>
<p style="text-align: center;">13 Modificar</p>	<p>Modificación de Artículo: Se modificó piloto al mando por Tripulación de vuelo, para aclarar, toda vez que no estaba incluido el copiloto.</p>	<p>Artículo 275: El poseedor de una licencia extranjera expedida por un Estado contratante que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo, se le puede emitir una autorización de piloto para propósitos especiales por la AAC, con la finalidad de realizar funciones de piloto al mando:</p>	<p>Artículo 275: El poseedor de una licencia extranjera expedida por un Estado contratante que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo, se le puede emitir una autorización de piloto para propósitos especiales por la AAC, con la finalidad de realizar funciones Tripulación de Vuelo:</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VI
LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES

Propuestas al Libro: VI

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 07/Febrero /2018

14 Modificar	<p>Modificación de Artículo: Se modificó a tripulación de vuelo, para aclarar, que no solo aplica para los PIC.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda – Elegibilidad</p> <p>Artículo 276 Parrafo 2 – b Artículo 276: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de piloto para propósitos especiales, un solicitante debe presentar los siguientes documentos al Departamento de Licencia, de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC: (1) Licencia de piloto extranjera vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) de un Estado contratante al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, que presente la categoría apropiada de los aviones, clase, tipo de habilitación, si es apropiada, habilitación de instrumento que le permita ejercer tal atribución; (2) Certificación del arrendatario de la aeronave donde especifique: a. Que el arrendatario empleará al solicitante; b. Tipo de aeronave en el cual el solicitante realizará las funciones de piloto al mando; e c. Que el solicitante ha recibido la instrucción reciente en tierra y en vuelo que lo acredita para realizar las funciones y responsabilidades que se le asignarán en los aviones.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda – Elegibilidad</p> <p>Artículo 276 Párrafo 2 – b Artículo 276: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de Tripulación de vuelo para propósitos especiales, un solicitante debe presentar los siguientes documentos al Departamento de Licencia, de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC: (1) Licencia de piloto extranjera vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil (CAA) de un Estado contratante al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, que presente la categoría apropiada de los aviones, clase, tipo de habilitación, si es apropiada la habilitación de instrumento que le permita ejercer tal atribución; (2) Certificación del arrendatario de la aeronave donde especifique: a. Que el arrendatario empleará al solicitante; b. Tipo de aeronave en el cual el solicitante realizará las funciones de tripulación de vuelo; y c. Que el solicitante ha recibido la instrucción reciente en tierra y en vuelo que lo acredita para realizar las funciones y responsabilidades que se le asignarán en los aviones.</p>
Comentario general			

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____